



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

04 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela No. 013
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
AFFECTADA	ROSA VIANEY NIÑO MATEUS C.C. 28.308.508
ACCIONADA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO No.	05001 41 05 004 2021 00723 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 036
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, siendo afectada la señora **ROSA VIANEY NIÑO MATEUS** C.C. 28.308.508 contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante en el escrito inicial, que presentó petición ante LA **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a través de la cual solicitó certificación de historia laboral de **ROSA VIANEY NIÑO MATEUS** a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Señala que impetró la petición el día 24 de agosto de 2021 con radicado 20210000142345, sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 24 de agosto de 2021.

INFORME DE PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Debidamente notificada, la accionada de la presente acción constitucional y transcurrido el termino otorgado, no presentó respuesta alguna.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza a-*quo*, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, concedió la tutela, en los siguientes términos:

“PRIMERO: *TUTELAR el derecho fundamental de petición de PROTECCIÓN S.A. y en ese orden de ideas, se ampara el derecho de petición del accionante, por lo que se ORDENA a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia dé respuesta efectiva y de fondo a la petición elevada por la entidad accionante.*

SEGUNDO: *La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días, de lo contrario, el expediente será remitido a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Surtido dicho trámite se archivará la misma.*

TERCERO: *NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”*

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionada impugnó, indicando:

“Necesario resulta en primer lugar exponer y señalar que la accionada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER si emitió repuesta o contestación a la acción de tutela interpuesta por PROTECCION S.A., lo cual aconteció tal como lo corrobora el correo adjunto el día 9 de diciembre de 2021 a la 19:36 p.m. contestación en la cual se argumentaron y se expusieron las razones que habían imposibilitado que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER expidiera la certificación laboral solicitada por la accionada en relación con la señora ROSA VIANEY NIÑO MATEUS, y a la cual se adjuntó la pre respuesta argumentada y fundada que el 7 de diciembre de 2021 le emitió la Asamblea Departamental a la apoderada de la accionante.

Se señala en el escrito de tutela, la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, por aparentemente no haber resuelto la Duma Departamental la petición radicada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A el día 24 de agosto de 2021, sobre lo cual se debe exponerse lo siguiente:

a.- El día 24 de agosto de 2021, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A elevó solicitud a través del aplicativo CETIL con radicado 20210000142345 la cual fue comunicada a la Asamblea Departamental de Santander.

b.- La Duma Departamental gestionó con el archivo central la búsqueda de la

información solicitada, con el ánimo de efectuar la respectiva verificación y así, proceder a elaborar la certificación laboral electrónica; sin embargo, al tratarse de información de hace varias décadas, la búsqueda ha resultado ser más dispendiosa y no expedita. Es así que no fue ubicada hoja de vida o expediente laboral de la ex funcionaria ROSA VIANEY NIÑO MATEUS; razón ésta por la cual incluso la Secretaría General de la Corporación a través de la contratista que apoya esa labor con el CETIL, consultó al grupo de capacitación de CETIL de la ciudad de Bogotá tratando esta clase de casos, para lo cual se recomendó a la ASAMBLEA tramitar este tipo de búsquedas más difíciles, por reconstrucción de historia laboral, en aras de consolidar el tiempo laborado y poder certificar el respectivo formato CETIL.

En este sentido la Secretaría General de la Asamblea Departamental el pasado 7 de diciembre de 2021, procedió a emitir una pre-respuesta a la apoderada peticionaria informando estas razones coyunturales que desbordan la capacidad y posibilidad de la Corporación para emitir la certificación laboral solicitada, y en dicho orden adelantadas las labores de reconstrucción de historia laboral (con información veraz y certera) se procederá a emitir la certificación laboral respectiva solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha comunicación.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

El término con el que cuentan las autoridades o particulares para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho

fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “(...) *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)*”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “(...) *el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la*

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

administración (...)”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

3. CASO CONCRETO

La parte accionada muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto señala que ya emitió una pre-respuesta, además de indicar que si emitió respuesta a la acción de tutela el día 9 de diciembre de 2021 a la 19:36 p.m.

Frente a la manifestación de haber emitido respuesta a la acción constitucional en primera instancia, debe decirse que de presentarse tal situación daría lugar a una nulidad al no tenerse en cuenta una respuesta allegada en tiempo oportuno, lo que conlleva a vulnerarse el derecho de defensa y por ende el debido proceso. No obstante, se tiene que la respuesta que se pretende sea tenida en cuenta para revocar el fallo de instancia, además de ser extemporánea, toda vez que el juzgado al conceder 2 días para proferir respuesta, comunicando la admisión el 03/12/2021 en horas de la mañana, el plazo para la misma feneció el 07/12/2021 a las 5 p.m., y las respuestas otorgadas son posteriores a esa fecha y hora, no se halla en ella que el destinatario fuese el juzgado que conoció en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que la *ad quo* no desconoció respuesta de la accionada, en relación con la presente acción de tutela, por lo cual procedió a tutelar el derecho de petición invocado por Protección S.A., decisión que fue acertada al encontrar vulneración del derecho de petición de la actora por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Lo antes expuesto, conllevaría a confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta motivaciones diferentes a las referenciadas por la *ad quo*, en donde se dio aplicación al principio de veracidad, mismo que conforme lo señala la sentencia T-260 de 2019 de la H. Corte Constitucional, tiene lugar cuando el juez requiera informes al órgano o la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y no se hubieren rendido. Situación que no se presentó en este caso, toda vez que en el auto admisorio que obra en archivo 04 del expediente digital, se informó: “...que en el término de dos (02) días puede anexar a las diligencias las pruebas que estimen pertinentes...”

Ahora bien, se tiene que al momento de decidir la presente acción constitucional y teniendo en cuenta la pre-respuesta aducida por la accionada, este despacho se comunicó telefónicamente con la parte actora, al número telefónico anunciado con el escrito de tutela, comunicación en la cual se informó respuesta de fondo al derecho de petición, tutelado en primera instancia, configurándose así un hecho superado.

En conclusión, habrá de **REVOCARSE** la sentencia de tutela de primera instancia por hecho superado y se ordenará remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por mandato Constitucional,

DECIDE

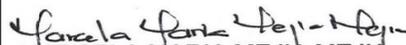
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela que se revisa por vía de impugnación, de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, siendo afectada la señora **ROSA VIANEY NIÑO MATEUS C.C. 28.308.508** contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

SEGUNDO: Entérese la presente decisión por el medio más expedito a los intervinientes en esta acción de tutela. Y por secretaria se remitirá el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **016** fijados en la secretaría del despacho hoy **8 de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria